

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1091/2022

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Azcapotzalco



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó la documentación desglosada del presupuesto participativo de la alcaldía Azcapotzalco del año 2020 y 2021 con la ejecución de los proyectos y justificación financiera, técnica o jurídica.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El sujeto obligado, no da respuesta a la solicitud de información y realiza una prevención.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Al actualizarse la **omisión de respuesta** se determinó **Ordenar** al Sujeto Obligado emitir una respuesta en el plazo de tres días y **se da vista** a su Órgano Interno de Control.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras Clave:** Ordena, Da Vista, Omisión, Presupuesto Participativo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Azcapotzalco
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1091/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1091/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Azcapotzalco

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1091/2022**, interpuesto en contra del Alcaldía Azcapotzalco se formula resolución en el sentido de **ORDENAR** la emisión de una respuesta y **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en el Sujeto Obligado, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El dieciocho de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó la solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092073922000258**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Detalle de la solicitud:**

Por medio de este correo, solicito la documentación desglosada del presupuesto participativo de la alcaldía Azcapotzalco del año 2020 y 2021 con la ejecución de los proyectos y justificación financiera, técnica o jurídica. Agradecería que fueran atentos a mi solicitud. por su atención, gracias.

[...] [Sic.]

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez y Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

**Medio para recibir notificaciones:**

Correo electrónico.

**Formato para recibir la información:**

Cualquier otro medio incluido los electrónicos.

**II. Respuesta.** El dos de marzo, el Sujeto Obligado notificó, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, el oficio **ALCALDIA-AZCA/DGPC/DPPC/ 2022-0246**, de fecha veintitrés de febrero, signado por el Director de Promoción y Participación Ciudadana, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Al respecto me permito informarle, que con base a las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, y de acuerdo con el ámbito de competencia de esta Dirección General, al respecto solicito se reformule la pregunta indicando a que unidad territorial de la alcaldía Azcapotzalco, hace referencia con el fin de proporcionarle la información correcta.

[...] [Sic]

**III. Recurso.** El dieciséis de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

Expreso mi inconformidad de **la falta de información** dada por el órgano, ya que no se acató a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de la Ciudad de México, de acuerdo al artículo 2 nos menciona que la información debe ser garantizada y gratuita, así rigiéndose por principios de máxima publicidad de acuerdo al artículo 192; **no se me garantiza la información por una respuesta del órgano, mencionando que mi solicitud no está bien formulada**, siendo así mi solicitud de la ejecución de proyectos y justificación financiera, técnica o jurídica del presupuesto de participativo ciudadana 2020 - 2021 (de las entidades) de la Alcaldía Azcapotzalco.

[Sic.]

**IV. Turno.** El dieciséis de marzo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1091/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El veintidós de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235 fracción III, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió** el presente recurso de revisión por la omisión **de dar respuesta**, toda vez que en lugar de proporcionar una respuesta emitió una prevención al particular.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se dio vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación alegara lo que a su derecho conviniera, la notificación se realizó el veintidós de marzo.

**V. Cierre.** El uno de abril, este Instituto tuvo por precluido el derecho del Sujeto Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera, pues a la fecha de emisión del acuerdo correspondiente, no se había remitido a ninguno de los medios habilitados por este órgano garante documental alguna que atendiera lo anterior.

Finalmente, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, así como 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se

desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si a la parte recurrente le asiste o no la razón y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción III, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

**Artículo 235.** Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

[...]

III.- El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y

[...] [Sic.]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información. De conformidad con la Ley de Transparencia **uno de los supuestos que actualizan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, al dar respuesta, materialmente emita una prevención.**

Señalado lo anterior, de las constancias que integran el expediente, este Instituto pudo advertir que, si bien es cierto existe una respuesta emitida el dos de marzo por

el Sujeto Obligado en el **Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT**, también lo es que, dicha contestación constituye una prevención, ya que en ella el sujeto obligado se limita a decir que ***“solicito se reformule la pregunta indicando a que unidad territorial de la alcaldía Azcapotzalco, hace referencia con el fin de proporcionarle la información correcta”***.

En este sentido, se concluye que en el presente caso se actualiza la omisión de respuesta. Lo anterior, es así ya que de acuerdo con el artículo 203 de la Ley de Transparencia la prevenciones deben de realizarse dentro de los tres días posteriores a que fue recibida la solicitud de información. En el presente caso, la prevención fue realizada fuera de dicho término, toda vez que en su caso el Sujeto Obligado debió realizarla entre los días veintiuno al veintitrés de febrero, dado que la solicitud fue formulada el viernes dieciocho de febrero. Adicionalmente, el sujeto obligado formuló la prevención como respuesta a la solicitud materia del presente recurso, dejando en estado de indefensión al solicitante, ya que éste no hubiera podido desahogarla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En síntesis, el sujeto obligado incumplió con el término que tenía para prevenir al solicitante, además de que como respuesta en realidad emitió una prevención al particular.

Por las razones expuestas, se concluye que **el sujeto obligado incurrió en omisión de respuesta**, actualizándose el supuesto previsto en el **artículo 235, fracción III de la Ley de Transparencia**.

Conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia de acceso a la información, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la



información de la parte recurrente al no emitir una respuesta dentro del plazo establecido para tal efecto a través del medio elegido por el particular.

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **y transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

*Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

En virtud de lo antes expuesto, se determina que se actualizó la hipótesis de falta de respuesta, prevista en el **artículo 235, fracción III**, en correlación con los artículos 244 y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de información del particular.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se ordena** al Sujeto Obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución se notifique a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

**CUARTO.** Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el considerando quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción VI y 252 en relación con el diverso 235, fracción III de la Ley de Transparencia, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita una respuesta fundada y motivada, en el plazo y términos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En los términos del considerando sexto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, así como los artículos 24, 25, 151, 153, 155 y 156, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA AZCAPOTZALCO**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

**SEXTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1091/2022**

**SÉPTIMO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la Parte Recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1091/2022**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**